

## RESEÑA JURIDICO-CANONICA\*

LA TRIPLE BUENA NUEVA.—Escribimos estas líneas en unos momentos, que no dudamos en calificar de *históricos*. Acaba de crearnos S. S. el Papa Juan XXIII con el comunicado oficial que el 25 de enero, desde la Basílica Patriarcal de San Pablo Extramuros y ante los Eminentísimos Señores Cardenales, que habían acudido y asistido al rito eucarístico, allí celebrado<sup>1</sup>, lanzaba *Urbi et Orbi*, manifestando Su augusto deseo, la triple buena nueva, de celebrar: un Sínodo para la Diócesis de Roma, un Concilio Ecuménico para toda la Iglesia, y adaptar el Código de Derecho Canónico a las necesidades de los tiempos que corremos<sup>2</sup>.

Sea porque esta triple buena nueva nos cogía de sorpresa, sea también porque los que vivimos o aquende o allende del histórico Tevere estamos ya algo inmunizados contra las novedades, a más de uno se le ocurrió preguntar si se trataría de tres simples deseos, de tres ideas luminosas, lanzadas el plan de optimismo y de propaganda, o más bien de tres precisas intenciones, destinadas a cristalizar en la práctica y crear otros tantos acontecimientos históricos.

Las noticias oficiales posteriores que con cuentagotas nos fue facilitando el órgano oficioso de la Ciudad Vaticana demuestran que esta vez la cosa va en serio. No se tratará, ni mucho menos, de los conabidos recuerdos nostálgicos con que nuestros Profesores de Historia eclesiástica, más cercanos que nosotros a esos acontecimientos, solían cerrar sus explicaciones v. gr. sobre la precipitada clausura del Concilio Vaticano. Ni tampoco, por lo que toca a la renovación del Código, se tratará de las lamentaciones jeremías, que en diversos tonos, suelen cantar muchos profesores de Derecho cuando tienen que

---

\* ERRATUM. En nuestra "Reseña" anterior, publicada en el último fascículo de 1958, se doslizó una errata que conviene rectificar. En la página 633, línea 11, en vez de "24 de enero, 1935", debe leerse "20 de mayo de 1934".

<sup>1</sup> En función propiciatoria y expiatoria por los cristianos perseguidos en China y por los laudados por el camino del cisma. Véase la Allocución Consistorial *Ex quo die* del 15 de diciembre, 1958, A.A.S., vol. L (1958), pp. 983-986.

<sup>2</sup> "In occasione della visita compiuta stamane nella Patriarcale Basilica Ostiense —leemos en ese Comunicado— il Sommo Pontefice Giovanni XXIII, dopo aver assistito alla Cappella Papale, ha tenuto una Allocuzione agli Eminentissimi Cardinali presenti al solenne rito... Per andare incontro alle presenti necessità del popolo cristiano, il Sommo Pontefice, ispirandosi alle consuetudini secolari della Chiesa, ha annunciato tre avvenimenti della massima importanza, e cioè: un Sinodo diocesano per l'Urbe, la celebrazione di un Concilio ecumenico, e l'aggiornamento del Codice di Diritto canonico, preceduto dalla prossima promulgazione del Codice di diritto orientale" (cfr. L'OSSERVATORE DELLA DOMENICA, 1 feb. 1959, *Storico Annuncio per la vita della Chiesa*).

enfrentarse con la explicación del Decreto *Spiritus Sancti Munera*, o de la Constitución Apostólica *Christus Dominus*, o el Motu Proprio *Sacram Communionem*.

¿Cómo es que estos documentos —se preguntan impacientes y hasta enfadados— todavía no fueron incorporados al Código? ¿Por qué el número tercero del Motu Proprio *Cum Codicis Iuris Canonici*, de Benedicto XV<sup>3</sup>, quedó letra muerta o un simple papel mojado?

La triple buena nueva, superado el primer período, misteriosa mezcla de sorpresa y de esperanza, ha ido abriéndose camino y a estas promete constituir un magnífico programa del actual Pontificado

\* \* \*

Y, efectivamente, por lo que toca a la primera, el Sínodo Diocesano para la de Roma, tenemos ya ante nuestros ojos dos Documentos pontificios, que nos hacen concebir las más halagüeñas esperanzas sobre su próxima realización, fijada por el mismo Romano Pontífice para el declinar del año en curso.

El primero es el Quirógrafo<sup>4</sup> *Ut huius Almae Urbis*, del 18 de febrero, por el que el Romano Pontífice constituye el “ecclesiasticorum virorum Consilium”, la Comisión preparatoria, que iríamos vulgarmente, “cui —continúa el Quirógrafo— munus concedimus *ea omnia adparandi, quae in synodalibus coetibus pertractanda erunt*”.

La Presidencia la tendrá el Revmo. Monseñor Luis TRAGLIA, Vicegerente del Vicariato de Roma, quien tendrá como ayudantes o Vocales a los Revmos. Monseñores Ector CUNIAL, segundo Vicegerente; Pedro Canisio VAN LIERDE, Vicario General del Papa para la Ciudad Vaticana; Cesáreo D'AMATO, Abad de la Basílica Patriarcal de San Pablo Extramuros; Enrique Leónidas DANTE, Prosecretario de la Congregación de Ritos; Luis CIVARDI, Canónigo de la Basílica Patriarcal Vaticana; Pablo PETRELLI, Canónigo de la Liberiana (Santa María la Mayor); Pedro MATTIOLI, Auditor de la S. Rota Romana; Juan GRE-

<sup>3</sup> “Si quando, decursu temporum, Ecclesiae universae bonum postulabit ut novum generale decretum ab aliqua Sacra Congregatione condatur, ea ipsa decretum conficiat, quod si a Codicis praescriptis *dissentiat*, Summum Pontificem de eiusmodi discrepantia moneat. Decretum autem a Pontifice adprobatum, eadem S. Congregatio ad Consilium deferat, cuius erit, ad decreti sententiam, *canonem vel canones redigere*. Si decretum a praescripto Codicis discrepet, Consilium *indicat cuinam Codicis legi nova lex sufficiens sit*; si in decreto res vertetur de qua Codex sileat, Consilium constituat *quo loco novus canon vel novi canones sint in Codicem inserendi, numero canonis, qui proxime antecedit, bis, ter etc. repetito, ne canon sede sua moveatur ullus aut numerorum series quoquo pacto perturbetur*”. Cfr. C. I. C., p. LI. Desgraciadamente y por causas, que no acabamos por lo menos de adivinar, nada de esto se ha llevado a la práctica. Y cuidado que desde el 15 de septiembre de 1917, fecha de ese Motu Proprio hasta el presente de gracia de 1959, las S. Congregaciones han dado Decretos *consentientes, discrepantes y supplantantes*!! Digamos, pues, que los quejones tienen su amplio margen de razón en este caso.

<sup>4</sup> Para los profanos (y con la venia de los técnicos) nos permitimos recordar que bajo el nombre de *Quirófrago* o *Quirógrafos*, se entienden, como escribe A. M. STICKLER, S. D. B. “*litterae ipsa manu Pontificis scriptae vel saltem signatae*” (cfr. *Historia Iuris Canonici Latini*, I, Historia Fontium, p. 18).

GORINI, párroco de la de San Benito, Camarlengo de los párrocos de Roma; Juan CANESTRI, párroco de la de Santa María del Consuelo; Padres Félix CAPPELLO, jesuíta; Raimundo VERARDO, dominico; Hermenegildo LIO, franciscano. El cargo de actuario S. S. lo encomendaba al Rvmo. Mons. Carlos MACCARI, Notario del Vicariato de Roma<sup>5</sup>.

Y el segundo documento pontificio es la Carta o Epístola que el mismo Papa dirigía, con fecha 2 de febrero, a sus fieles de Roma —“A voi, predilecti Figli della Nostra Diocesi di Roma”— explicándoles lo que es y sobre todo lo que ha de ser este Sínodo y las siempre crecientes necesidades espirituales y pastorales, que ha creado en nuestros tiempos la grande Capital moderna, que cuenta casi dos millones de habitantes<sup>6</sup>, invitándoles a la oración, acompañada de la mortificación cristiana y determinando, en fin, las intenciones por las que han de rezar los tres *Gloria Patri*, adnejos a la recitación del *Angelus*: por el buen éxito de este Sínodo Diocesano, que tan de cerca les toca, por el del Concilio Ecuménico y por el de la adaptación del Código de Derecho Canónico a las necesidades actuales<sup>7</sup>.

Perdónesenos si no resistimos a la fuerte tentación de transcribir la descripción que el Papa Juan XXIII da, en esta Epístola, del Sínodo Diocesano. Si no un comentario técnico, por lo menos constituye, a nuestro humilde entender, una glosa nada despreciable a los cánones 356-362 de nuestro Código de Derecho canónico, en los que el Legislador ha establecido lo que es ese Sínodo (can. 356), las personas que para el mismo han de ser previamente convocadas (cánones 357-358), con la obligación que tienen, por ende, de asistir (can. 359), la constitución de las Comisiones preparatorias (can. 360), el libre debate de las cuestiones propuestas (can. 361), la única autoridad legislativa del mismo: “*Unicus est in Synodo legislator Episcopus, ceteris votum tantum consultivum habentibus*” (can. 362). Y, por ende, “*unus ipse subscribit synodalibus constitutionibus*”.

“El Sínodo —comenta el Papa Juan XXIII en esta Epístola— es la reunión del Obispo con sus sacerdotes con el objeto de estudiar los problemas de la vida espiritual de los fieles; de dar o restituir el vigor a las leyes eclesiásticas para extirpar los abusos, promover la vida cristiana, fomentar el culto divino y las prácticas religiosas. Trátase, al fin de cuentas, de continuar la obra de Jesucristo, Nuestro divino Redentor, en pro de la salvación de las almas, en concreto, de la selec-

<sup>5</sup> L'OSSERVATORE ROMANO, 21 febrero, 1959.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> “A piccolo richiamo quotidiano per le anime pie amiamo proporvi di dare alla recita dei tre Gloria Patri, dopo il consueto *Angelus Domini*, l'intenzione di preghiera per il buon successo del Sínodo Diocesano, che vi interessa da vicino, del Concilio Ecumenico e dell'aggiornamento del Codice di Diritto Canonico”. Cfr. L'OSSERVATORE ROMANO, 21 feb. 1959. La triple buena nueva va cobrando cuerpo y consistencia.

ta porción de Su grey, que, que Nos ha sido encomendada de una manera especial, amén de la preocupación por todas las Iglesias”<sup>8</sup>.

La primera de las tres buenas nuevas decididamente está ya en marcha. Con ambos documentos pontificios ha levado anclas del puerto. ¡Feliz viaje y que llegue pronto y bien a su término!

\* \* \*

Más parcas y escasas, y lo que es peor, menos consistentes, por lo menos hasta el momento en que escribimos estas líneas, parécennos las noticias que la prensa nos ha facilitado sobre la segunda: la celebración del Concilio Ecuménico. Quizás sea por aquello de que *omnia tempus habent!*

A las que hemos dado ya incidentalmente, al hablar de la primera, podemos añadir las siguientes. En primer lugar el mismo Padre Santo ha declarado que su preparación exigirá por lo menos un par de años. Cifra ésta que nadie juzgará exagerada, dada la magnitud de los problemas, que se debatirán en Asamblea tan extraordinaria como transcendental.

Baste pensar en el objetivo que le ha dado el mismo Papa. “Per quanto riguarda la celebrazione del Concilio ecuménico —nos dice el ya citado Comunicado oficial— essa, nel pensiero del Santo Padre, mira non solo (a) *alla edificazione del popolo cristiano*, ma vuol essere altresí (b) *un invito alle Comunità separate per la ricerca dell'unità*, a cui tante anime oggi anelano da tutti i punti della terra”<sup>9</sup>.

Ni quisiéramos desbordar el tema, que nos hemos prefijado desarrollar en estas cuartillas, si, a título de nota marginal, añadimos la doble reacción, evidentemente opuesta, que esta segunda buena nueva produjo en las dos grandes Comunidades cristianas separadas de su centro vital: Roma. Reacción generalmente desfavorable en la Protestante; favorable, en cambio, en la Ortodoxa, representada la Rusa por su Patriarca moscovita Alexey, la greco-turca, encabezada por el Patriarca Atenágoras, antiguo amigo personal del Cardenal José Angel RONCALLI, desde aquellos lejanos tiempos en los que la obediencia le envió, en misión diplomática, sobre las riberas encantadoras del Bósforo.

No otra cosa era de esperarse. La primera Comunidad cristiana, la Protestante, al igual que la paloma de nuestro film *Nobleza baturra*, lleva en lo más íntimo de su corazón la señal del plomo. Del plomo luterano de la rebelión al magisterio de Roma, por no decir a la Roma

<sup>8</sup> El canon 356 establece: “In singulis dioecibus celebranda est decimo saltem quoque anno dioecisana Synodus, in qua de iis tantum agendum quae ad particulares cleri populique dioecesis necessitates vel utilitates referuntur”.

<sup>9</sup> L'OSSERVATORE DELLA DOMENICA, 1.º de feb. 1959.

del Magisterio. Su intransigente partidismo por la interpretación *individual* de las Sagradas Escrituras la llevará a rechazar sistemática y apriorísticamente cuanto signifique *autoridad* y lleve consigo un acto de *humildad* y *sumisión*. La noticia de un Concilio Ecuménico, aun en plan de invitación, en busca de la unidad, tenía que producirle el mismo efecto que produciría el mentar la soga en casa del ahorcado!

La otra Comunidad cristiana separada, la Ortodoxa, por el contrario, más rica en dogmas y en sanas costumbres, más conservadora de los preciosos tesoros de la tradición católica, no podía por menos de aceptar de buen grado esta invitación.

La reacción opuesta producida por esta segunda buena nueva en las Comunidades cristianas separadas, repetimos, no nos ha sorprendido en lo más mínimo.

\* \* \*

Y ¿qué hay en concreto sobre la tercera buena nueva, que es la que más comentarios ha suscitado en nuestras esferas canónicas? Ni aunque lo hubieran hecho adrede, es precisamente la única que ha quedado envuelta, hasta la hora presente, en el manto del silencio. A las noticias, que hemos referido antes, no tenemos ninguna otra que añadir. Los centros informativos continúan herméticamente cerrados, no nos atrevemos a decir inactivos.

No así, sin embargo, la fantasía de los canonistas, que, desde su anuncio, han querido ir al fondo de la cuestión, preguntándose en qué podría consistir ese *aggiornamento* de nuestro Código, esa modernización de las leyes canónicas hoy vigentes.

Aun a trueque de que algún día pudiera ser que el culto indefectible a la verdad nos obligara a rectificar —*humanum est errare, christianum vero poeniteri!*— no quisiéramos renunciar a exponer a nuestros amables lectores algunos puntos, que consideramos básicos, fundamentales, en esa anunciada reforma o adaptación del Código a las necesidades de nuestros tiempos. Nos lo dicta la ya larga experiencia profesional, que nos han proporcionado los casi veinticinco años, que llevamos si no explicando, sí, por lo menos, intentando explicar el *Textus*.

Descartemos sin más ni más una reforma *radical*, consistente en hacer borrón y cuenta nueva. Prescindiendo del derecho constitucional y del divino, ya natural, ya positivo, que el Legislador será el primero en sostener e incluso, si necesario fuera, rubricar con su propia sangre, y esto *usque ad consummationem saeculi*, limitando nuestra consideración al derecho meramente positivo, observaremos que veinte siglos de experiencia no son para que un Legislador tan prudente, como el nuestro, los eche por la borda o los suprima de un plumazo. El

canon 6 o su principio fundamental<sup>10</sup> estriba sobre razones perennes. El *recedant vetera, nova sint omnia* se queda para los preceptos rituales del antiguo Testamento, no para las leyes que el Legislador eclesiástico *pondere, numero et mensura*, ha ido promulgando en el correr de los siglos en conformidad con las necesidades, que se le han ido presentando.

Distingamos entonces una doble adaptación del Código a las necesidades actuales. Una, que, para entendernos, llamaremos *accidental*; otra que preferimos llamar *substantiva*.

La primera consiste en que el Legislador nos dé un Código o *completado* o *completo*. Un Código que recoja las ya casi innumerables leyes posteriores, que vagan por el Comentario Oficial de la Santa Sede, el *Acta Apostolicae Sedis*<sup>11</sup>, cuando no ya de estraperlo por alguna Revista de Derecho Canónico.

El incumplimiento del número tercero del Motu Proprio *Cum Iuris Canonici Codicem*, de Benedicto XV, del que hemos hecho mención arriba, nos ha llevado a un estado de cosas no diremos caótico, pero sí difícil en lo tocante a una de las notas más prácticas y características de cualquier codificación, que aspire a mantener con honor ese título: la *exclusividad*. Todo el Código, pero sólo el Código. Una legislación, que se halle dispersa en varias fuentes, corre el doble peligro de no llegar a ser conocida, y, por consiguiente, de no ser fielmente observada.

Y ya con esta labor *accidental-incorporativa* comienza la segunda adaptación, que hemos llamado *substantiva*.

En efecto, en virtud de esa incorporación, no pocos cánones deberán de desaparecer del Código, comenzando por los suprimidos total o parcialmente por el mismo Legislador<sup>12</sup>; otros en cambio tendrán que ser añadidos, como los relativos a los nuevos Ministros Extraordinarios del Sacramento de la Confirmación (Decreto *Spiritus Sancti munera* y otros que le siguieron), a la nueva forma jurídica del ayuno eucarístico (Constitución Apostólica *Christus Dominus* y el Motu Proprio *Sacram communionem*), a la grande reforma no sólo litúrgica, cosa de menor monta para nosotros<sup>13</sup> sino además disciplinar, introducida por el Decreto *Maxima Redemptionis nostrae Mysteria*, al expe-

<sup>10</sup> "Codex vigentem huc usque disciplinam *plerumque retinet* (principio conservador), licet *opportunas immutationes afferat* (principio innovador)".

<sup>11</sup> Cfr. can. 9.

<sup>12</sup> Algunos de estos cánones los hemos indicado ya en un trabajo, que hemos publicado en esta misma Revista, bajo el título: PIO XII COMO CANONISTA. Para no repetirnos, remitimos el amable lector a dicho Artículo.

<sup>13</sup> En virtud de lo establecido por el canon 2: "Codex, *plerumque, nihil decernit de ritibus et caeremoniis* quas liturgici libri ab Ecclesia Latina probati, servandas praecipunt in celebratione sacrosancti Missae sacrificii, in administratione Sacramentorum et Sacramentalium aliisque sacris peragendis". No nos quejaremos de que el Legislador no haya deslindado bien los campos entre el *ius stricte liturgicum* —del que no se ocupa *plerumque* el Código— y el *late liturgicum*, o disciplinar, que cae bajo el imperio de nuestro cuerpo legal.

diente prematrimonial, a la tramitación de las causas matrimoniales (Instrucción *Provida Mater Ecclesia*), a los Institutos seculares, a las nuevas penas establecidas contra mercaturam exercentes, etc.

Y puestos ya en este plan de sugerir o pedir adaptaciones, de perlas nos vendría tanto a los que estamos empeñados en la ardua empresa de explicar el *Textus*, como a los que lo están en la no menos ardua de aplicarlo en la práctica, ver suprimidas ciertas repeticiones inútiles, pues, como decían ya los antiguos, *verba Legislatoris debent semper aliquid operari*<sup>14</sup>, repeticiones que nos vemos negros para poder darles alguna explicación<sup>15</sup>; y clarificadas algunas expresiones, que resultan sibilinas<sup>16</sup>; y unificada y uniformada, en cuanto la materia lo permita, la terminología<sup>17</sup>. En una palabra, nos vendría de perlas ver corregidos, en la nueva edición del Código, esos defectillos, que una crítica —no hipercrítica— sana y constructiva ha demostrado que, *utpote opus humanum*, no está exento de los mismos.

¿Todo esto, pero sólo esto?

La fantasía, facultad magnífica, pero que no es tan fácil tener siempre a raya, parece que nos llevaría mucho más allá. Nos sugeriría, por ejemplo, ya que estamos con las manos en la masa, la incorporación al nuevo Código de los maravillosos adelantos, de las magníficas conquistas de las que tanto se gloria o vanagloria la técnica moderna: física (radio, televisión), química (la desintegración del mismo átomo), electrónica (el cerebro pensante), aereoestática y aereodinámica, médica, sociológica e incluso interespacial o intersideral (los Sputniks, los Vanguard).

Pero creo yo, amigo lector, que llegados a este punto de nuestro discurso lo más cuerdo será suspenderlo. Si no definitivamente, sí por lo menos hasta que sepamos en concreto qué es lo que el Legislador ha decidido sobre estas y otras materias, no sea que nos precipitemos a hacer las cuentas sin contar con el huésped y que echemos en lamentable olvido que *id vim legis obtinet quod Principi placuerit* y no lo que a ti y a mí, asistidos por un centenar de razones, nos pareciera muy discreto que estableciera el Legislador<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Por ejemplo las que tenemos en los cc. 734, § 1, 781, § 1 y 945 sobre el oleum a veces benedictum, a veces consecratum ab Episcopo; cc. 19 y 2219, § 1 sobre la *benignior* o *strictior* interpretatio in poenis adhibenda, etc.

<sup>15</sup> Como, por ejemplo, allí *in genere*, aquí *in specie*; allí *el principio*, aquí *la aplicación*, cuando no tenemos que recurrir al texto primitivo del que fue tomado el canon.

<sup>16</sup> Valga y vaya una por todas: la "aliqui qui loco parochi sunt" del canon 873, § 1. ¿Son los Vicarios parroquiales *plena potestate gaudentes*? Aunque lo afirmen así graves autores, no lo parece, pues ya sobre los mencionados Vicarios estatuye expresamente el canon 451, § 2 que: "parochis aequiparantur cum omnibus iuribus et obligationibus paroecialibus", y por si tuera poco: "et parochorum nomine in iure veniunt". Entonces ¿serán los Rectores de los Seminarios, como opinó algún que otro auctor (BLAT)? La frase, repetimos, es sibilina!

<sup>17</sup> Ya dijimos antes que el oleum unas veces es *consecratum*, otras *benedictum*; el matrimonio *ratum* unas veces es el contrapuesto al *consummatum*; otras al *legitimum*, etc.

<sup>18</sup> No olvidaremos fácilmente el siguiente episodio. Un tribunal Romano, del que formábamos parte en calidad de Ponente, en una causa de nulidad matrimonial ex capite impotentiae, a base de lo preceptuado en el canon 1972 y en el Art. 222, § 1 de la Instrucción *Provida*

Tocando a las puertas del *iure condendo*, lo más prudente es pararse y no pasar adelante. No está escrito sobre las mismas aquello de: *entrada libre!*

\* \* \*

Bromas a parte y cumpliendo el dicho horaciano: *sed tamen amoto quaeramus seria ludo*, dando una mirada retrospectiva a cuanto llevamos dicho sobre la triple buena nueva, cabe ahora preguntar: ¿qué pensar de la misma, enfocada desde nuestro ángulo visual, el jurídico-canónico?

Condensamos todas nuestras observaciones en una sola palabra: *canonicidad*. La triple buena nueva, por doquiera que se la mire y examine, resulta canónica en su origen (baste leer los cánones 222-228 por lo que toca al Concilio Ecuménico y 356-362 por lo que atañe al Sínodo Diocesano), canónica en su contenido o materia (véase el primer fin del Concilio Ecuménico: mira *non solo alla edificazione del popolo cristiano*), canónica, en fin, en sus nobles aspiraciones. Canónica también resulta la adaptación del Código a las necesidades de nuestros tiempos, ya que no es sólo un principio filosófico, sino también jurídico, de vastísima aplicación, el de *aut renovari, aut mori!*

Nuestro Código, aunque le estemos preparando unos honrosos funerales<sup>19</sup>, todavía vale para algo. Nada digamos lo que valdrá el día que se vea rejuvenecido, dotado de la suficiencia necesaria para afrontar y resolver los múltiples y complejos problemas, que la sociedad moderna le ha planteado. Quiera el cielo que veamos —y por qué no decirlo?— y vivamos también pronto ese espléndido día!

S. ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.

Del Supremo de la Signatura Apostólica

*Mater Ecclesia*, en la parte in iure discurría así: procede, suppositis supponendis, ir a la decisión, coniuge iam defuncto, ad prolem legitimandam vel ad hereditatem consequendam. Luego *a fortiori* para conseguir un bien espiritual, superior al temporal de la herencia, como, por ejemplo, la fama. El Supremo, sin embargo, no fue del mismo parecer y procedió a la declaración de nulidad del proceso ¡*Ab uno disce omnes!*

<sup>19</sup> Se entiende en lo que tiene de caduco, imperfecto e insuficiente.